

El control de calidad y peso de la naranja objeto del presente contrato se efectuará a pie de fábrica.

Octava. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los quince días siguientes a haberse producido el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 50 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decisiva voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la correspondiente Comisión Interprofesional Territorial (en adelante CIT) constituida por la Resolución 28/1988, de 10 de junio, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA).

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la CIT, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, la denuncia deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a producirse el incumplimiento.

Novena. *Sumisión expresa.*—Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato, y que las mismas no logren resolver de común acuerdo, podrá acudir a la conciliación de la CIT y, en todo caso, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

Décima. *CIT: Funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la CIT correspondiente, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores a razón de pesetas/kilogramo de naranja contratada y visada según acuerdo adoptado por dicha CIT.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador.

El vendedor.

21145 *ORDEN de 6 de septiembre de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas del cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Imo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de septiembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Heladas y Viento en Cultivos Protegidos, lo constituyen los invernaderos destinados al cultivo de hortalizas y flores, que se encuentren situadas en las provincias, y términos municipales, recogidos en el anexo adjunto.

Los invernaderos objeto de aseguramiento, explotados en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Invernadero: Instalación permanente, de altura media no inferior a 1,80 metros, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de cristal o plástico, tanto rígido como no rígido. Si la cobertura fuera de plástico no rígido, éste deberá ser como mínimo de 600 galgas, excepto el tejido de polipropileno que será como mínimo de 500 galgas.

A efectos de aplicación de la tarifa, el asegurado en su declaración de seguro deberá indicar, para cada invernadero, en función de las características de la cobertura, el tipo que le corresponda de entre los siguientes:

Tipo A: Plásticos no térmicos de una o dos campañas de duración, y tejidos de polipropileno.

Tipo B: Plásticos térmicos, copolímero EVA de 1 ó 2 campañas.

Tipo C: Cristal, placas de poliéster, policarbonatos y PVC.

Segundo.—Es asegurable la producción de hortalizas, y flor cortada, susceptible de recolección dentro del período de garantía, en todas sus

variedades, cultivadas en invernaderos incluidos en el ámbito de aplicación y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los invernaderos que acojan a la producción objeto de aseguramiento deberán reunir los siguientes requisitos:

a) La altura media del invernadero será, como mínimo, de 1,80 metros.

b) Los materiales de la cobertura deben encontrarse en buen estado de uso y sin sobrepasar la vida útil del mismo, debiendo reunir las siguientes condiciones:

Plástico no rígido de espesor mínimo de 600 galgas excepto el tejido de polipropileno cuyo mínimo será de 500 galgas.

Plástico rígido: Mínimo 1,5 milímetros.

Cristal: Mínimo tres milímetros.

Película PVC plastificado: Mínimo 0,075 milímetros.

Placas de PVC rígido: Mínimo 0,25 milímetros.

Placas de policarbonato celular: Mínimo cuatro milímetros.

2. Las producciones objeto de aseguramiento, cultivadas en invernaderos que cumplan las condiciones anteriores, serán asegurables siempre que el trasplante, o siembra directa, en su caso, se realice con anterioridad a las fechas establecidas a continuación:

Tomate

Provincia de Barcelona: El 31 de diciembre de 1988.

Restantes provincias: Existe la posibilidad, por parte del asegurado, de elegir entre las dos opciones siguientes, en función de su fecha de trasplante:

Tomate temprano: El 30 de septiembre de 1988.

Tomate tardío:

Para la provincia de Murcia: Trasplante comprendido entre el 1 de octubre y el 15 de diciembre de 1988.

Restantes provincias: Trasplantes comprendidos entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 1988.

Pimiento

Para todas las provincias: Existe la posibilidad, por parte del asegurado, de elegir entre las dos opciones siguientes, en función de su fecha de trasplante:

Pimiento temprano: El 30 de septiembre de 1988.

Pimiento tardío:

Para la provincia de Murcia: Trasplante comprendido entre el 1 de octubre y el 15 de diciembre de 1988.

Restantes provincias: Trasplante comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 1988.

Melón

Provincia de Murcia: El 31 de enero de 1989.

Restantes provincias: El 31 de octubre de 1988.

Restantes cultivos

Para todas las provincias: El 31 de octubre de 1988.

No son asegurables: Aquellos invernaderos que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. La altura media del invernadero será, como mínimo, de 1,80 metros.

2. El material de la cobertura debe encontrarse en buen estado de uso y sin sobrepasar la vida útil del mismo.

3. Tratamientos fitosanitarios en el momento y forma oportuna según las necesidades del cultivo.

4. Entutorado adecuado en aquellas especies que lo precisen.

5. La semilla o planta utilizada para el cultivo deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del mismo.

6. El agricultor deberá mantener los invernaderos, destinados a albergar la producción asegurable, en adecuadas condiciones de uso, por esta razón realizará por su cuenta las reparaciones necesarias en la instalación en el plazo máximo de siete días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspensión hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

En caso de destrucción total del invernadero o del material de cobertura del mismo, las garantías del presente seguro quedarán en suspenso, hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por ésta, en los mismos plazos que se establezcan para la inspección de daños, la reconstrucción total de dicho invernadero.

7. En aquellos invernaderos con cubiertas de plástico no térmico, el agricultor deberá poner todos los medios a su alcance para evitar la «inversión térmica».

A efectos del seguro se entiende por «inversión térmica» el fenómeno que se produce en los invernaderos con cubiertas de plástico no térmico, cuando por determinadas circunstancias climáticas, la temperatura dentro del invernadero es inferior a la del exterior.

8. Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.—El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, como rendimiento de cada invernadero el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguno/s invernadero/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.—Los precios unitarios (en pesetas/metros cuadrados) a aplicar para las distintas producciones y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta la producción potencial del invernadero y los posibles factores limitantes, tales como la salinidad del agua, así como sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

	Pesetas m ²
<i>Hortalizas</i>	
Cultivos únicos:	
Tomate o pimiento	450
Berenjena, pepino o melón	350
Restantes producciones	300
Alternativas:	
Tomate + tomate	600
Restantes alternativas	475
<i>Flores</i>	
Todas las especies	1.200

Sexto.—Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigue de las plantas, si se ha realizado trasplante, y a partir del momento en que la planta tenga la primera hoja verdadera si se trata de siembra directa, con los límites establecidos a continuación:

Hortalizas

Cultivos únicos:
Las garantías no se inician, en ningún caso, antes del 1 de septiembre de 1988.
Las garantías finalizan por la recolección, teniendo como fechas límite las siguientes:
Pimiento en las provincias de Alicante y Murcia el 31 de julio de 1989.
Restantes producciones y provincias el 30 de junio de 1989.
Alternativa de hortalizas:

Para el primer cultivo que integra la alternativa, las garantías se inician el 1 de septiembre de 1988 y finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de febrero de 1989.

Para el segundo cultivo en la alternativa, las garantías se inician el 1 de febrero de 1989 y finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite el 30 de junio de 1989.

Flores

Tanto en cultivos únicos como en alternativa, las garantías no se inician hasta el 1 de septiembre de 1988 y finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite el 30 de junio de 1989.

A efectos del Seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del Seguro es separada del resto de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Séptimo.—Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios

Combinados para 1988, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, finalizará en las siguientes fechas para las distintas producciones y tipos de cultivo:

Hortalizas

Cultivos únicos:

Tomate:

Provincia de Barcelona: El 31 de diciembre de 1988.

Restantes provincias:

Tomate temprano: El 31 de octubre de 1988.

Tomate tardío:

Provincia de Murcia, el 15 de diciembre de 1988.

Restantes provincias: El 30 de noviembre de 1988.

Pimiento:

Pimiento temprano: Para todas las provincias el 31 de octubre de 1988.

Pimiento tardío:

Provincia de Murcia: El 15 de diciembre de 1988.

Retantes provincias: El 30 de noviembre de 1988.

Melón:

Provincia de Murcia: El 31 de enero de 1989.

Restantes provincias: El 15 de noviembre de 1988.

Alternativas de hortalizas:

Todas las producciones y provincias, el 15 de noviembre de 1988.

Flores

Para todas las especies y provincias el 15 de noviembre de 1988.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Todas las variedades de hortalizas cultivadas en invernadero.

Clase II: Todas las variedades de flores cultivadas en invernadero.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 6 de septiembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Alicante: Albaterra, Alicante, Almoradí, Aspe, Benferri, Campello, Catral, Crevillente, Dolores, Elche, Guardamar del Segura, Novelda, Muchamiel, Orihuela, Pilar de la Horadada, San Fulgencio, San Juan de Alicante, San Miguel de Salinas, Santa Pola, San Vicente de Raspeig y Torreveja.

Almería: Adra, Almería, Antás, Bédar, Benhadux, Berja, Carboneras, Cuevas de Almanzora, Dalías, El Ejido, Enix, Gador, Los Gallardos, Huércal de Almería, Huércal-Overa, Mojácar, La Mojonera, Nijar, Pechina, Pulpí, Ríoja, Roquetas de Mar, Santa Fe de Mondújar, Turre, Vera, Viator y Vúcar.

Barcelona: Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, Cabrera de Mar, Cambrils, Caldas de Estrach, Calella, Canet

de Mar, Gavá, Malgrat de Mar, Masnou, Mataró, Mongat, Palafrós, Pineda, Prat de Llobregat, Premiá de Mar, Santa Acisclo de Vallaita, San Adrián de Besós, San Andrés de Llavaneras, San Baudilio de Llobregat, San Ginés de Vilasar, San Juan de Vilasar, San Pedro de Premiá, San Pol de Mar, Santa Coloma de Gramanet, Santa Susana, San Vicente de Montalt, Teya, Tiana y Viladecans.

Granada: Albuñol, Almuñécar, Gualchos, Itrabo, Lújar, Molvízar, Motril, Polopos, Rubite, Salobreña, Sorvilán y Vélez de Benaudalia.

Málaga: Algarrobo, Frigiliana, Nerja, Rincón de la Victoria, Torrox, Vélez-Málaga y Sayalonga.

Murcia: Aguilas, Aledo, Alhama, Cartagena, Fuente-Alamo, La Unión, Librilla, Lorca, Mazarró, Murcia (exclusivamente las pedanías de Sucina, Avilese, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Balsicas, Valladolides y Lobosillo), Puerto Lumbreas, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre-Pacheco y Totana.

21146 *ORDEN de 6 de septiembre de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de ajo, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela.—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Es asegurable la producción de ajo en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, y siempre que se trate de cultivos al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la plantación.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la plantación atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.—El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente, para todas las variedades y provincias:

Ajo tierno: 30 pesetas/kilogramo.

Ajo seco: 60 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto.—Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizada la plantación.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento en que finalice el proceso de «oreo» o «secado» y la producción sea retirada de la parcela, teniendo como límite máximo siete días, a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del periodo de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Séptimo.—Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, finalizará en las siguientes fechas:

Alicante, Barcelona, Navarra, Orense, Segovia, Valencia y Valladolid: 31 de enero de 1989.

Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Granada, Lérida y Toledo: 28 de febrero de 1989.

Restantes provincias: 15 de enero de 1989.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de ajo, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de ajo.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 6 de septiembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.